
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macorçs, del 28 de enero de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Deybi Luis Valerio Ferreira.

Abogados: Licda. Gloria Marte y Lic. José Miguel De la Cruz Pia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageljn Casanovas, Fran Euclides Soto Sjnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Deybi Luis Valerio Ferreira, dominicano, mayor de edad, soltero, mecjnico, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 402-2395552-3, domiciliado y residente en la calle F, nm. 41, sector 27 de Febrero, de la ciudad de San Francisco de Macorçs, Repblica Dominicana, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia nm. 125-2016-SSEN-00026, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorçs el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Gloria Marte, en representacin del Lic. José Miguel de la Cruz Pia, defensores pblicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representacin de la parte recurrente, Deybi Luis Valerio Ferreira;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Lic. José Miguel de la Cruz Pia, defensor pblico, actuando a nombre y representacin de la parte recurrente, depositado el 15 de septiembre de 2017 en la secretarçsa de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 2281-2018, de fecha 16 de julio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el dçsa 19 de septiembre de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ç como los artçculos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15; y la resolucin nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 9 de diciembre de 2013, el Primer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Duarte emiti el auto de apertura a juicio nm. 00137-2013, en contra de Deybi Luis Valerio Ferreira, por la presunta violacin a las disposiciones de los artculos 59, 60, 265, 266, 2-379, 382 y 385 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Samuel Francisco Olivares Estrella;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual en fecha 26 de mayo de 2015, dicta la decisin nm. 00017-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Deibi Luis Valerio Ferreira, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 402-2395552-3, domiciliado y residente en la calle F, n.ºm. 41 del sector 27 de Febrero, de esta ciudad de San Francisco de Macorús, provincia Duarte, número telefónico 809-297-3632; de haber sido cómplice en el delito de asociaci3n de malhechores y tentativa de robo agravado, en violaci3n a los artculos 59, 60, 265, 266, 2-379, 382 y 385 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio del se2or Samuel Francisco Olivares Estrella; SEGUNDO: Condena al imputado Deibi Lu3s Valerio Ferreira a cumplir una pena de tres (3) a2os de detenci3n, a cumplir en el Centro de Correcci3n y Rehabilitaci3n de Vista al Valle del municipio de San Francisco de Macorús; TERCERO: Se declaran de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido por la defensa p2blica; CUARTO: Condena al imputado Deibi Luis Valerio Ferreira a pagar a favor de la v3ctima constituida en querellante se2ores Samuel Francisco Olivares Estrella, representado por su hermana Dulce Mar3sa Taveras, la suma de un mill3n de pesos (\$1,000,000.00) como reparaci3n por los da2os y perjuicios materiales y morales causados; QUINTO: Se condena al imputado Deibi Luis Valerio Ferreira al pago de las costas civiles del procedimiento, con provecho y distracci3n a favor de la Oficina Nacional de Representaci3n Legal de la V3ctima; SEXTO: Se le recuerda a las partes su derecho a apelar la presente decis3n, para lo cual cuentan con un plazo de veinte (20) d3as a partir de la notificaci3n de esta sentencia; S3PTIMO: Fija la fecha para la lectura de la presente decis3n para el martes dos (2) de junio del a2o 2015, a las dos de la tarde; OCTAVO: Se mantiene la medida de coerci3n que pesa en contra del imputado, por no existir motivo para cambiarla, ya que se present3 de forma voluntaria al proceso”;

- c) que con motivo del recurso dealzada intervino la sentencia nm. 125-2016-SSEN-00026, ahora impugnada en casacin, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de San Francisco de Macorús el 28 de enero de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el lugar el recurso interpuesto por el Licdo. Jos3 Miguel de la Cruz Pi2a, en fecha 23 de septiembre del a2o 2015, abogado que act2a a nombre y representaci3n del ciudadano Deiby Luis Valerio Ferreras, en contra de la sentencia n.ºm. 00017-2015, de fecha 26 de mayo del a2o 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Declara el procedimiento libre de costas; TERCERO: La presente decis3n vale notificaci3n para las partes presentes y representadas. Manda que la secretaria entregue una copia a cada una de las partes”;

Considerando, que el recurrente Deybi Luis Valerio Ferreira invoc como medio de casacin, en s3ntesis, lo siguiente:

“3nico Medio :Sentencia manifiestamente infundada. Con relaci3n al segundo medio planteado en apelaci3n: Violaci3n de la ley por inobservancia de una norma jur3dica. Desnaturalizaci3n de los hechos, pues se dio un alcance distinto a las declaraciones de Dulce Mar3sa Taveras, y al compararlas con las declaraciones de su madre, Sra. Teresa Estrella, devienen en una contradicci3n insostenible (Art. 417.4 del Cdigo Procesal Penal), la Corte a-qua no respondi3 el medio planteado sino que estableci3 que el Tribunal a-qua no desnaturaliz3 los hechos, y ofreci3 motivos suficientes al determinar la responsabilidad penal del imputado. En el presente caso el recurrente plante3 desnaturalizaci3n de los hechos porque la testigo Dulce dijo que ella estaba en la casa de su mam 2Teresa, haciendo la cena, cuando vio a sus familiares luchando con unos individuos que quer3an llevarse el motor, y de ah 3result3 herido Samuel, hermano de la declarante. Luego la sentencia establece que Dulce dijo que ella lleg3 a

la casa luego de que los imputados irrumpieran en la casa de Teresa. He ahí la contradicción manifiesta en cuanto a la ubicación y/o participación del imputado en el hecho punible. Este error debió conducir al Tribunal a quo al descargo del imputado, cosa que fue obviada, tanto por la primera instancia como por la Corte de Apelación, al imponer el principio "in dubio pro reo", constituyendo así en una contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a quo dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"En cuanto al primer motivo del recurso, la alegada falta de motivación de la sentencia, invoca el recurrente que "...los jueces a quo condenaron (...), valoraron como creíbles las declaraciones de la testigo Teresa Estrella, madre de la víctima, y por otro lado desmeritan las declaraciones de los testigos Dulce Marisa Taveras y Gabriel Olivares, sin dar una explicación o justificación". En este motivo de impugnación, el recurrente, se hace la interrogante del porqué el tribunal de primer grado da más valor a las palabras de Teresa Estrella que a las palabras de dos testigos que también estaban en el lugar de los hechos, así como las razones por las que resta valor probatorio a las palabras de Dulce Marisa Taveras y Gabriel Olivares. Con relación a estas alegaciones, los integrantes de esta Corte, advierten que contrario a lo alegado por la defensa técnica del imputado, en la sentencia objeto de impugnación se hace constar el testimonio de la testigo Teresa Estrella, a quien se le atribuye haber declarado; "...Yo me encuentro aquí acusando a Deibi Luis de haber entrado a mi casa con dos personas y haber baleado a mi hijo que está en cama. Eran las ocho de la noche, mi hijo Samuel estaba en la casa viendo televisión, entraron tres jóvenes, le apuntaron a mi hijo Juan Carlos, Deibi Luis fue que lo llevó, iba guiando el motor, uno de ellos le dijo a Juan Carlos que si no le da la llave del motor, dale un tiro, mántalo a to, eso fue el 19 de marzo del año 2013, le dieron un tiro a Samuel, no pudieron obtener lo que quieren porque el motor no prendió, le dieron un tiro a mi hijo este está parapléjico. A las seis de la tarde Deibi Luis, estuvo por la calle preguntando por un tal Oli, eso me dijo mi hijo Gabriel Luis". Declaraciones valoradas por el tribunal de primer grado, como creíble por la coherencia de la testigo durante su exposición, quien declaró de manera lógica y ordenada, pero sobre todo por tratarse de un testigo ocular "prueba directa", quien logró ver al imputado en el lugar del hecho, individualizando la participación del mismo, dejando claro que fue este la persona que se quedó en la motocicleta mientras dos individuos que andaban con él, Juan Carlos y otra persona a quien no identifica, pero que por otros testigos se determina se trataba de un tal Sherat, penetraron a la residencia de la testigo, quien se encontraba viendo televisión y la encañonaron a ella y a su hijo Gabriel Luis, a quien le pidieron la llave de la motocicleta, quedando claro que los agresores buscaban la entrega de la motocicleta". Y en cuanto a las declaraciones de Dulce Marisa Taveras, en la página 22 de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado hace constar que la testigo llegó al lugar luego de la ocurrencia de los hechos, razón por la que al declarar con relación a la participación, del imputado Deibi Luis Valerio Ferreiras, ubicándolo en otro lugar, se le resta valor probatorio misma, toda vez que se le atribuye al imputado una participación activa, y que conforme pruebas producidas en el conocimiento del proceso no coincide. Y en relación a las declaraciones emitidas por el testigo Gabriel Olivares Estrella, en la decisión impugnada se establecen los motivos por los que no se toma en consideración, por las contradicciones contenidas en la misma, pues le da una participación activa en la comisión del ilícito penal al imputado Deibi Luis Valerio Ferreiras; sin embargo, conforme declaraciones dadas por la madre, señora Teresa Estrella Taveras y por la víctima Samuel, se advierte que la participación del imputado en el hecho, consistió en conducir la motocicleta en que se trasladaban Juan Carlos y Sherat. Por tanto, la Corte estima que las alegaciones de la defensa técnica del imputado deben ser desestimadas, pues en la decisión objeto de impugnación se establece de forma clara los motivos por los que se le resta credibilidad las declaraciones testimoniales dadas por Dulce Marisa Taveras y Gabriel Olivares Estrella, acogiendo las emitidas por Teresa Estrella Taveras, y a través de la cual, así de los demás elementos de prueba producidos en el conocimiento del proceso se pudo individualizar la participación del imputado en el hecho. Con respecto al segundo medio de impugnación, la alegada violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, arguye el recurrente que "...los Jueces a quo condenaron (...) porque le dieron un sentido y alcance diferente a las palabras de la testigo Dulce Marisa Taveras. Ella dijo que el día del hecho ella se encontraba en la casa de su mamá Teresa Estrella haciendo la cena. Escuchó un ruido, salió a ver y se encontró que sus hermanos y su mamá estaban luchando con unos jóvenes que la tenían encañonada, y procuraban que le entregaran un motor. Al no lograr su objetivo, hicieron varios disparos, cayendo herido el hermano Samuel, quien estaba llegando a la casa en esos momentos" "que no obstante lo anterior, los

Jueces a quo desprenden una valoración añadiendo que Dulce Marçá Taveras llegó a la casa luego de que los imputados irrumpieran en la casa de Teresa. Que debido a eso era natural que esta contradijera a Teresa en cuanto a la ubicación del imputado...". En este motivo del recurso, la defensa técnica del imputado, alega, desnaturalización de los hechos; sin embargo, contrario a lo alegado, la Corte estima que este motivo del recurso se encuentra íntimamente relacionado con el primer motivo, por lo que no obstante haber dado respuesta al recurrente hacer los siguientes señalamientos, las declaraciones dadas por los testigos Dulce Marçá Taveras y Gabriel Olivares Estrella, fueron desestimadas por el tribunal de primer grado que al decidir da motivos suficientes que justifican lo así decidido. Más claro aún, en la sentencia objeto de impugnación, el tribunal de primer grado hace una valoración de cada uno de los elementos de pruebas aportados por las partes para el conocimiento del proceso, y al fijar los hechos probados por el tribunal, en las páginas 31, 32 y 33 de la sentencia objeto de impugnación, de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas presentadas por la acusación, estableció como hechos fijados por el tribunal: "A) que el día 19 de marzo del año 2013 a eso de las ocho de la noche, se presentaron en la residencia de la señora Teresa Estrella Taveras, los señores Juan Carlos Ramírez, un tal Sherat y el imputado Deibi Luis Valerio, quien se quedó en la motocicleta, mientras que sus compañeros penetraron a la referida residencia, en la que se encontraba la señora Teresa Estrella Taveras y su hijo Gabriel Luis Olivares, a quienes encañonaron y le pidieron le entregara la motocicleta que estaba frente a la casa, a lo que Gabriel Luis se negó, lanzando las llaves hacia el suelo, logrando ocupar a los invasores, quienes trataron de encender la motocicleta, pero no les fue posible. B) Que al no poder encender la motocicleta y ver que personas acudían al lugar ante el llamado de Gabriel Luis, que gritó se trataba de un atraco, emprendieron la huida logrando escapar, pero antes de marcharse hicieron tres disparos logrando herir en el tórax al señor Samuel Francisco Olivares Estrella, quien resultó con herida en hemitórax derecho con salida en hemitórax izquierdo, y con lesión medular a nivel de las vértebras torácicas siete (7) y ocho (8) presentando paraplejia (pérdida de la movilidad y sensibilidad de las extremidades inferiores), que le imposibilitan el caminar, además presentó úlcera por (sic) del cbito a nivel del sacro, con una lesión permanente; es decir, que la víctima a pesar de que las heridas no le produjeron la muerte, se encuentra en condiciones de salud que no le permiten llevar una vida normal, dejándole postrado de por vida en una cama. C) Que el móvil del hecho fue el robo de una motocicleta por un tal Oliver al señor Juan Carlos Ramírez, quien en la búsqueda de esta llegó hasta la residencia del señor Deibi Luis Valerio, mecánico de pasola, a quien le solicitó que le entregara el motor que había dejado en su taller, respondiendo este que no lo tenía; por lo que Juan Carlos conjuntamente con Sherat le obligaron a ir con ellos en busca de la motocicleta, llegando a Guiza a la casa de Teresa Estrella Taveras, donde se encontraba Gabriel Luis, quien tenía una motocicleta de su propiedad parada frente a la casa, y a quien le reclamaron la entrega de la misma, resistiéndose este a entregarle las llaves, pero su esfuerzo fue en vano, ya que lograron obtenerlas; sin embargo no pudieron encender la motocicleta, por lo que no lograron su objetivo marchándose del lugar, no sin antes realizar el señor Juan Carlos Ramírez tres disparos, de los cuales uno penetró el cuerpo de Samuel, que le produjo lesión permanente. C) Que el imputado Deibi Luis Valerio, a pesar de que no tuvo una participación activa en las heridas producidas a la víctima Samuel Francisco Olivares, es cómplice del hecho, en razón de que aunque dice fue obligado a ir al lugar del hecho Juan Carlos y Sherat, nada le impedía marcharse del lugar en el momento en que este se quedó en la motocicleta y los demás penetraron a la residencia de la señora Teresa Estrella Taveras donde se produjo el hecho. Pero tampoco denunció lo ocurrido ante las autoridades del lugar. D) Que el señor Deibi Luis Valerio, al enterarse que lo estaban buscando por el hecho, no negó haber estado en el lugar, ni que acompañaba a Juan Carlos y a Sherat, presentándose ante las autoridades competentes, poniéndose a disposición de la justicia, siendo liberado en principio y luego le fueron conocidas medidas de coerción, quedando atado al proceso, por el cual hoy se le juzga. E) Que contra el señor Juan Carlos Ramírez, acusado de ser el autor material del hecho, se emitió orden de arresto que no ha sido posible ejecutar. Y que fue Juan Carlos Ramírez, quien le disparó a la víctima Samuel Francisco Olivares Estrella, causándole las heridas que le produjeron la paraplejia que hoy le impide caminar y realizar una vida normal, dejándole postrado en una cama por el resto de sus días". Por tanto, los integrantes de la Corte estiman que la sentencia objeto de impugnación el tribunal de primer grado no desnaturaliza los hechos, y al emitir la decisión ofrece motivos suficientes al determinar la responsabilidad penal del imputado en el hecho, su participación en el hecho en calidad de cómplice, establecido el valor probatorio de las pruebas aportadas, acorde a las garantías establecidas para asegurar el debido proceso de

ley y la tutela judicial efectiva, conforme disponen los artículos 24, 172 y 333 de la norma procesal penal, ya que la misma da una explicación, justificación o argumento que proveen respuesta a las cuestiones planteadas por la parte recurrente, razones por las que procede desestimar el recurso, y acoger las conclusiones de la parte querellante constituida en actor civil así como del representante del Ministerio Público”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en las críticas vertidas contra la decisión objeto del presente recurso de casación, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, el imputado recurrente Deybi Luis Valerio Ferreira se circunscribe a atacar lo decidido por el Tribunal de segundo grado en relación al segundo motivo de apelación invocado en el escrito del recurso, pues le ha sido dado un alcance distinto a las declaraciones de Dulce Marçsa Taveras, y al compararlas con las declaraciones de su madre Teresa Estrella, devienen en una contradicción insostenible sobre la ubicación y participación del recurrente en el hecho punible;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada evidencia la improcedencia de lo argüido, toda vez que, contrario a lo denunciado en el memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido constatar, conforme a criterio jurisprudencial, que el Juez a-quo, ha sido quien ha tenido a su cargo la inmediatez de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, lo que lo convierte en el juez idneo para valorarlas, escapando dicha apreciación al poder de censura que ejerce esta Alzada, salvo que se haya incurrido en su desnaturalización, aspecto este que constituye el fundamento principal del vicio alegado, empero, de las conclusiones ofrecidas por el Juzgado a-quo, tras el escrutinio de los elementos probatorios ofertados, ponderadas por el Tribunal de segundo grado, se advierte las circunstancias que originaron la ausencia de credibilidad en el testimonio rendido por la testigo Dulce Marçsa Taveras, en contraposición a la certeza predominante en el testimonio de Teresa Estrella, lo que en modo alguno implica una contradicción en los motivos esbozados por la Corte a-qua o desnaturalización de los hechos juzgados; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15; y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Deybi Luis Valerio Ferreira, contra la sentencia n.º 125-2016-SEEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorçs el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorçs.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.es